

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda declarativa presentada por la señora María Nidia Cardona Sánchez en contra de la sociedad Central De Inversiones S.A CISA, la Empresa de Gerenciamiento De Activos G.P.A en Liquidación Covinoc, el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos y Davivienda S.A bajo el radicado 17001-31-03-006-2021-00104-00, informando que:

Mediante auto del 06 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda objeto de conocimiento y la parte demandante el día 13 de mayo siguiente presentó escrito de subsanación. Los términos trascurrieron así:

Auto inadmisorio:	06 de mayo de 2021
Notificación por estado:	07 de mayo de 2021
Términos de subsanación:	10, 11 12, 13, 14 de mayo de 2021
Escrito de subsanación:	13 de mayo de 2021

Manizales, junio 10 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO (ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA)
DEMANDANTE: MARÍA NIDIA CARDONA SÁNCHEZ
DEMANDADO: DAVIVIENDA S.A
CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA
EMPRESA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS G.P.A EN LIQUIDACIÓN COVINOC
GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00104-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la subsanación a la demanda presentada por la parte demandante, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la subsanación presentada.

2.1.1. **Legitimación en la causa por pasiva.** Se requirió a la parte demandante para que indicara de forma clara el sujeto pasivo de la acción, pues no precisó porqué y a quien puede endilgársele el presunto enriquecimiento consecuencia de los pagos efectuados dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales bajo el radicado 2001-00092-00.

Frente a este particular la parte demandante, en el escrito de subsanación indicó que: *la demanda deber dirigirse a la entidad Bancafe, hoy Davivienda S.A (...)* pero mas adelante expresó que debido a la cesión de créditos efectuada entre la sociedad Central De Inversiones S.A CISA, la Empresa de Gerenciamiento De Activos G.P.A en Liquidación Covinoc y el señor Gonzalo Albeiro Restrepo

Ceballos, la acción se debe dirigir *“como se manifestó la demanda contra los suscritos”*.

De lo anterior, encuentra este despacho judicial que el escrito presentado no corrigen los yerros advertidos, pues la parte demandante: i) no precisó de forma clara el sujeto pasivo de la acción, pues de una parte dice que es Davivienda S.A, pero también hace igual afirmación de los subrogatarios en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales bajo el radicado 2001-00092-00 y ii) La parte demandante no hizo claridad a quien o quienes se la puede endilgar el presunto enriquecimiento consecuencia de los pagos efectuados dentro del proceso ejecutivo en mención.

2.1.2. Pretensiones: (Art. 82 N° 4, Art. 90 N° 3 C.G.P) Se requirió a la parte demandante para que adecuara las pretensiones entorno al o los causantes del empobrecimiento alegado, y precisara la pretensión de condena en cuanto al o los responsables y el quantum de esta.

En cuanto a esta observación, la parte demandante expresó que: *“las pretensiones, deberían declararse como causante del empobrecimiento a la entidad Davivienda S.A (...)*

Frente a este particular, se tiene que la parte demandante, si bien indica que las declaraciones y condenas van dirigidas frente a Davivienda S.A, ello no es coherente con lo manifestado en la determinación del sujeto pasivo de la acción, ni mucho menos en la nueva descripción de los hechos, pues también indicó como demandados a los señores la sociedad Central De Inversiones S.A CISA, la Empresa de Gerenciamiento De Activos G.P.A en Liquidación Covinoc y el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos, sin que frente a ellos se pretenda declaración o condena alguna.

2.1.3. Requisito de Procedibilidad. Advirtió esta judicatura que con la demanda no se aportó la constancia de no conciliación expedida por Centro de Conciliación habilitado tal y como lo dispone los artículos artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012.

Como subsanación, la parte demandante presentó la constancia de no acuerdo

Nº 00476 del 18 de noviembre de 2014, expedida por el centro de conciliación y arbitraje y amigable composición - Sociedad Colombiana de Arquitectos Caldas.

Requerimiento en estudio que tampoco da cumplimiento a la causal de inadmisión advertida, pues se debe tener en cuenta que el requisito de procedibilidad solamente fue agotado frente a la sociedad Central De Inversiones S.A CISA, la Empresa de Gerenciamiento De Activos G.P.A en Liquidación Covinoc y el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos, y no frente a Davivienda S.A, entidad que, como se advierte del escrito de subsanación es la principal llamada a soportar la acción in rem verso promovida por la señora María Nidia Cardona Sánchez.

2.1.4. Requisitos Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se requirió a la parte demandante para que aportara conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 la constancia o comprobante del *“envió simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda, como lo dispone el artículo 6 del decreto en referencian y en este caso del escrito de subsanación que a ello hubiere lugar. Último requerimiento que tampoco fue obedecido por la parte demandante, toda vez que no obra en el memorial aportado el 13 de mayo de los corrientes la totalidad de las constancias que hagan referencia a lo solicitado.*

Conclusión a la cual se llega, si se tiene en cuenta que el único anexo aportado es un correo electrónico enviado a la sociedad Central De Inversiones S.A CISA (financiera@cisa.gov.co), requisito no cumplido frente a la Empresa de Gerenciamiento De Activos G.P.A en Liquidación Covinoc y el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos y Davivienda S.A

Debido a lo previamente expuesto, y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la Demanda Declarativa Verbal (enriquecimiento sin justa causa) presentada por la señora María Nidia Cardona Sánchez en contra de la sociedad Central De Inversiones S.A CISA, la Empresa de Gerenciamiento De Activos G.P.A en Liquidación Covinoc, el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos y Davivienda S.A será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

3. RESUELVE

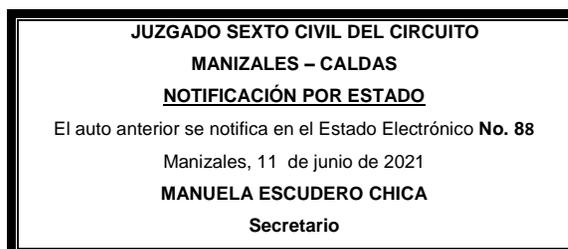
PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACION la Demanda Declarativa Verbal (enriquecimiento sin justa causa) presentada por la señora María Nidia Cardona Sánchez en contra de la sociedad Central De Inversiones S.A CISA, la Empresa de Gerenciamiento De Activos G.P.A en Liquidación Covinoc, el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos y Davivienda S.A, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI

TERCERO: AUTORIZAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81a05c5f4ed73cd330f32379c36048f3cab88abb9aa3ae59c7f28c7d10dacb
82**

Documento generado en 10/06/2021 06:49:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**